**PROPUESTA DE CRITERIO.**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.REQUISITOS PARA ACREDITAR LA MISMA.** Para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental de acceso a la información, la gestión del Estado debe regirse por los principios de máxima divulgación o publicidad que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. La buena fe, es otro principio esencial que los sujetos obligados deben observar para cumplir cabalmente con el derecho de acceso a la información, esto es, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional a fin de transparentar la gestión pública. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión pública. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y el buen desempeño del gobierno (Federal, estatal o municipal). En este sentido, todas las autoridades a las que cualquier ciudadano requiera información, en principio, están obligadas a expedirla, salvo los casos en los que exista legalmente restricción para ello. Cuando la autoridad alegue imposibilidad de expedir la información en virtud de que, la información solicitada no exista, deberá acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, de su competencia, consignando los requisitos mínimos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa mediante documento que de fe de ello, en el que se indicará: **1.**Si la información solicitada existió y por cuestiones de la vida útil de la misma, en términos de la ley de que se trate, se procedió a su destrucción estando materialmente imposibilitado a reponerla. **2.** No existe obligación de contar con la información requerida. **3.** Para el caso de que la dependencia tenga obligación de poseer la información solicitada y no se proporcione, se deberá dar vista de lo anterior ante la instancia fiscalizadora de que se trate para que inicie el disciplinario correspondiente. **4.** Cuando la información que se solicite no sea competencia de la institución requerida, se deberá informar expeditamente, orientando al solicitante acerca de la a o las instituciones que sí serían competentes[[1]](#footnote-1).

En cualquier caso, se considerará inexistencia de la información cuando no exista la obligación legal y material de contar con la misma.

No se considera producción de información el tener que procesar o sistematizar la misma para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

1. Se sugiere que quede redactado de la siguiente manera: **4.** Cuando la información que se solicite no sea competencia de la institución requerida, se deberá informar dentro del plazo previsto en la Ley, orientando al solicitante acerca de la a o las instituciones que sí serían competentes. [↑](#footnote-ref-1)